

---

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de noviembre de 2015.

Materia: Penal.

Recurrente: Francisco Rafael Cruz Cabrera.

Abogado: Lic. Rafael Antonio García.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Rafael Cruz Cabrera, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2068187-4, domiciliado y residente en la calle 2 núm., 18, Los Guandules, Hato del Yaque, Santiago; y Lorenzo Antonio Luzón Minaya, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 031-0254462-8, domiciliado y residente en la calle 1 núm. 18, parte atrás, Los Guandules, Hato de Yaque, Santiago, imputados, contra la sentencia núm. 0523-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lic. Andrés M. Chalas;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Rafael Antonio García, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de marzo de 2017, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 538-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de febrero de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 7 de mayo de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; los artículos 265, 266, 379 y 386 del Código Penal Dominicano y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 7 de abril de 2014, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra de los ciudadanos Francisco Rafael Cruz Cabrera y Lorenzo Antonio Luzón Minaya, por supuesta violación de los artículos 265, 266, 379 y 386 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Carlos Juan Pichardo Rodríguez, Julio César Vargas Arias y José Carmelo Almonte Bueno;

- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados mediante resolución núm. 72/2014, del 19 de mayo de 2014;
- c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde Mao, el cual dictó la sentencia penal núm. 34/2015, el 25 de febrero de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Se declara a los ciudadanos Francisco Rafael Cruz Cabrera, dominicano, de 24 años de edad, soltero, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2068187-4, reside en la calle 2, casa núm. 18, Los Guandules, Hato del Yaque, de la ciudad de Santiago, República dominicana, y Lorenzo Antonio Luzón Minaya, dominicano, 39 años de edad, soltero, chofer, no porta cédula de identidad y electoral, reside en la calle 1, casa No. 18, parte atrás. Los Guandules, Hato de Yaque de la ciudad de Santiago, República dominicana, culpables del delito de asociación de malhechores y robo calificado en perjuicio de los señores Carlos Juan Pichardo Rodríguez, Julio César Vargas Arias y José Carmelo Almonte Bueno, hecho previsto y sancionado en los artículos 265, 266, 379 y 386-1 del Código Penal dominicano, en consecuencia se les condena cinco (5) años de reclusión a cada uno a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Hombres Mao; SEGUNDO: Se condena a los imputados al pago de las costas penales; TERCERO: Se ordena la devolución a los denunciantes Carlos Juan Pichardo Rodríguez, Julio César Vargas Arias y José Carmelo Almonte Bueno, de las pruebas materiales consistentes en cuatrocientos (400) pies de alambre eléctrico de color blanco y negro y una (1) pinza cortante con los mangos de color negro”;*

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por los imputados, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó su sentencia núm. 0523/2015, el 6 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

*“PRIMERO: Declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto por los imputados Francisco Rafael Cruz Cabrera y Lorenzo Antonio Luzón Minaya, por intermedio del licenciado Rafael Antonio García, solo en lo referente al pago de las costas generadas en el juicio, en contra de la sentencia núm. 34-2015, de fecha 25 del mes de febrero del año 2015, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Mao, Valverde; SEGUNDO: Resuelve directamente el asunto, modifica el ordinal segundo de la sentencia impugnada; y en consecuencia, exime el pago de las costas generadas por el juicio; TERCERO: Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada; CUARTO: Exime también, las costas generadas por el recurso; QUINTO: Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes envueltas en la litis”;*

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó el siguiente medio:

*“Único Medio: (Art.- 426.3) Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos”;*

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su único medio, en síntesis, lo siguiente:

*“En el caso de la especie, la sentencia impugnada resulta infundada porque la Corte a-qua, ratifica la decisión impugnada y mantiene la pena de cinco años impuesta a los imputado, sin contestar a los recurrente, lo aducido en el primer motivo las declaraciones establecidas en la sentencias por los testigos presentados por la parte acusadoras y que no establece la Corte en que se basa para ratificar la sentencia recurrida sin embargo, la Corte a qua no contesta nuestra queja en este sentido, pues solamente se refiere la corte a qua de manera muy escueta a lo siguiente: “Entiende la Corte que no lleva razón los reclamantes con las quejas planteadas, toda vez que en la sentencia de marras ha quedado claramente establecida la responsabilidad penal de cada uno de los imputados mediante las pruebas aportadas por el ministerio público. Y que las pruebas presentadas por el órgano acusador tuvieron la potencia para destruir la presunción de inocencia y que la corte no tiene nada que reclamar a la sentencia impugnada respecto a de esta queja. En lo anterior, se observa, que la corte se refiere y de forma concreta que no constituye motivación, a lo relativo a testimonios de los testigos a cargos. Julio Cesar Arias Vargas, José Carmelo Almonte, Juan Cabrera Morel, Carlos Juan Pichardo, y muy diferente a lo planteado por la defensa técnica de los recurrentes de extiende a establecer testimonios que solo fueron observados para lesionar el estado*

de inocencia de los imputados. Y sobre el cual se queja el recurrente que el tribunal de primer grado, tomo en cuenta y la corte sencillamente no dice nada. Lo mismo se observa, en lo relativo a la queja planteada por el recurrente en el sentido, de que el tribunal de primer grado no se pronunció en lo referente al día que sería dada la lectura íntegra de la sentencia recurrida y que dicha sentencia no contenía en su estructura para cuando estaba dicha lectura íntegra, y la corte no dice si vio o no vio dicha queja, o si acoge o no lo planteado por la parte recurrente, incurriendo con esto en el vicio de falta de fundamentación de su decisión y violentando disposiciones constitucionales y legales que establecen como un deber de los jueces motivar sus decisiones a fin de evitar que la misma, resulte arbitraria, al tiempo que contradice reiteradas decisiones emitidas por la Suprema Corte de Justicia en este sentido, y que constituyen Jurisprudencia constante, que vincula a los demás tribunales del país”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente:

“En esa tesitura ha dicho que ha quedado comprobado fuera de toda duda razonable que el hecho demostrado a los imputados Francisco Rafael Cruz Cabrera y Lorenzo Antonio Luzón Minaya, se enmarca y se subsume dentro de la descripción legal establecida en los artículos 265, 266, 379 y 386 del Código Penal Dominicano, es decir que las pruebas han resultado ser elementos suficientes que vinculan de manera directa a los imputados en el ilícito penal puesto a su cargo, pues ha quedado como un hecho probado que estos se asociaron para sustraer 400 pies de alambres eléctricos del tendido de las residencias de los denunciados Carlos Juan Pichardo Rodríguez, Julio César Vargas Arias y José Carmelo Almonte Bueno; por lo que en la especie ha quedado destruida la presunción de inocencia de la cual estaban revestidos y procede dictar en su contra sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal. Se desprende de los fundamentos anteriores que contrario a lo que reclaman los imputados de que en su contra se violentó la presunción de inocencia por no existir ninguna vinculación entre el hecho imputado y las pruebas presentadas; que no llevan razón los reclamantes con la queja planteada, toda vez que en la sentencia de marras ha quedado claramente establecida la responsabilidad penal de cada uno de los imputados mediante las pruebas aportadas por el Ministerio público, pruebas estas que sin lugar a dudas, valoradas conforme al artículo 172 del CPP, tuvieron la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia de ambos imputados y la Corte no tiene nada que reclamar a la sentencia impugnada respecto de esta queja. Pues el a-quo exteriorizó muy bien en la sentencia que la condena se produjo, porque, en la especie la acusación ha sido demostrada, en ese sentido declaran culpables a los imputados Francisco Rafael Cruz Cabrera y Lorenzo Antonio Luzón Minaya, de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 386 del Código Penal que prevé asociación de malhechores y robo calificado. Una vez probada la responsabilidad penal de los imputados por haber cometido el delito antes señalado, el a quo pondera los criterios para la determinación de la pena que se consagran en el artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano, el cual indica que: “El tribunal toma en consideración, al momento de fijar la pena, los siguientes elementos: 1) El grado de participación del imputado en la realización de la Infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2) Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3) Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4) El contexto social y cultural donde se cometió la Infracción; 5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6) El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general”. Dijo el a-quo que aunado a lo anterior en este caso han tomado en consideración la condena en parte solicitada por el Ministerio Público, rechazando las conclusiones vertidas por la defensa de los imputados Francisco Rafael Cruz Cabrera y Lorenzo Antonio Luzón Minaya; toda vez que considera el tribunal que con la pena de cinco (5) años de reclusión, se consigue fin que se busca con la misma que es la resocialización de los imputados”;

### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:**

Considerando, que contrario a lo reclamado por los recurrentes, la sentencia impugnada no resulta ser manifiestamente infundada en el sentido denunciado, puesto que al analizarla se pone de manifiesto que la Corte

a-qua constató que el Tribunal a-quo estableció conforme derecho el valor probatorio otorgado a las declaraciones testimoniales y demás pruebas ofertadas en la carpeta acusatoria, exponiendo motivos claros, precisos y suficientes;

Considerando, que en ese sentido la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en el presente proceso, es preciso establecer que el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el Tribunal a-quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte a-qua en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada;

Considerando, que el Tribunal Constitucional Dominicano, en su sentencia TC102/2014, estableció que, *“el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida”*;

Considerando, que en la decisión arriba indicada, también se estableció que: *“que la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en la cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisión de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas; que las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes”*;

Considerando, que al confirmar la sanción impuesta por el tribunal de juicio, contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte a-quo actuó conforme al derecho, no advirtiéndose violación alguna por parte del tribunal de segundo grado, tal y como se comprueba de la sentencia impugnada, la cual contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma; por lo que procede rechazar este alegato por carecer de fundamento;

Considerando, que ciertamente, tal y como lo alegan los recurrentes, la corte a-qua omitió estatuir en lo relativo a la queja planteada por ellos ante dicha corte, en el sentido, de que el tribunal de primer grado no se pronunció en lo referente al día que sería dada la lectura íntegra de la sentencia recurrida y que dicha sentencia no contenía físicamente en su estructura para cuándo estaba dicha lectura íntegra, alegato que por tratarse de motivos de puro derecho que no afectan el dispositivo de la decisión, esta alzada puede suplirlos;

Considerando, que ha sido juzgado, que los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes para justificar su aprobación o rechazo;

Considerando, que si bien es cierto, que del estudio de la glosa del expediente se desprende que los recurrentes, plantearon en su recurso de apelación, aunque en forma aparentemente de comentario, que: *“Que la sentencia núm. 34/2015, no establece en su dispositivo, el día que tendrá lugar la lectura íntegra, de la misma, inobservando las disposiciones que obligan a los jueces a fijar el día, para el cual se leerá la lectura íntegra de*

*cualquier sentencia que sea emitida como consecuencia de un juicio” (Sic); no menos cierto es que también se encuentra en dicha glosa procesal, el acta de la audiencia celebrada en fecha 25 de febrero de 2015, en la cual estuvieron presentes los recurrentes y en cuya parte dispositiva consta el dispositivo de la sentencia impugnada en apelación y dentro del cual, en su ordinal cuarto, establece: “Cuarto: Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día cuatro (4) de marzo del año dos mil quince (2015) a las nueve (9:00) horas de la mañana, valiendo citación de las partes presentes”; lo que evidencia que contrario a lo alegado por los recurrentes sí se fijó la lectura íntegra de la sentencia, aunque no se transcribiera este acápite en la sentencia ya motivada y definitiva, sin embargo, los recurrentes no han demostrado el agravio o perjuicio que se la ha causado, toda vez que la sentencia le fue notificada de manera íntegra lo que le permitió, en el plazo correspondiente, interponer su recurso, no evidenciándose vulneración de ningún principio de derecho; por lo que este argumento también se rechaza;*

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Rafael Cruz Cabrera y Lorenzo Antonio Luzón Minaya, contra la sentencia núm. 0523-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas;

**Tercero:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.